

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y PURBA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitarlas dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medicina de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda

servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marcha sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozo é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta des-

pués que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coronas Jefe de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensables.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

CASSOLA

Señor...

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 50.

Sanidad.—Intrusiones.

Con vista del contrato que el Ministrante Don Segundo Munilla, tiene hecho con el Ayuntamiento y vecindario de Villaverde-del Ducado, para la asistencia facultativa en general de los enfermos pobres y vecinos acomodados del mismo pueblo, y como el Ayuntamiento referido viene protegiendo al intruso, al extremo de afirmar que no existe intrusión, careciendo por otra parte de Médico en la localidad, he dispuesto imponer al intruso 125 pesetas de multa y 500 á la Corporación municipal, que con esta conducta ha incurrido en desobediencia, complicidad en la falta que se persigue, y en el hecho más grave de comunicar falsos antecedentes á mi autoridad, de cuyos extremos deberá entender el Juzgado en su día.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades y funcionarios á quienes interesa esta medida.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE...

NÚMERO....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día.... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma.....</i>	»

..... de Diciembre de 1887

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 3.

ZONA MILITAR DE...

NÚMERO....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día.... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma.....</i>	»

BAJAS

	Número.
Redimidos á metálico.....	»
Fallecidos.....	»
.....	»
.....	»

Quedan.....

..... de de 1887

El Coronel Jefe de la zona,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	»	25
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	»	51
Idem de vino de 50 centilitros.....	»	13
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	»	71
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	»	23
Litro de aceite..	»	95
Kilógramo de carbón.....	»	10
Idem de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —1073

COMISIÓN PROVINCIAL DE CUENCA.

Circular.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas anunciadas anteriormente para el suministro de víveres, utensilio y combustible necesarios para los acogidos de la Casa de Misericordia, se ha acordado celebrar nueva subasta el 1.º de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en el Salón de sesiones de la Diputación, ante la Comisión provincial y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó persona á quien delegue.

El expediente y pliego de condiciones podrán verlo los interesados en el Negociado correspondiente de la Secretaría de la Diputación.

Cuenca 16 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, José Ochoa.—De A. D. L. C.—Isidro de Molina. —1075

Diligencia de Valores.

Habiéndose tomado cuantas medidas han sido posibles con el objeto de fijar los precios que en el día tienen los víveres, el utensilio y combustible que se han de suministrar á los acogidos de la Casa de Beneficencia, en el año económico de 1887 88, por término medio, han dado el resultado siguiente:

ARTÍCULOS.	PRECIOS	
	Ptas.	Cts.
Trigo, hectólitro.....	20	»
Aceite, litro.....	1	13
Petróleo, id.....	0	60
Vinagre, id.....	0	15
Carne, kilogramo.....	1	35
Tocino, id.....	2	14
Garbanzos, id.....	0	50
Judías, id.....	0	36
Arroz, id.....	0	45
Sal, id.....	0	10
Pimentón, id.....	0	81
Patatas, id.....	0	09
Azúcar, id.....	0	78
Chocolate, id.....	2	»
Jabón, id.....	0	75
Leña, hacina.....	25	»

Cuenca 16 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Ochoa.

Ayuntamientos constitucionales.

MATARRUBIA,

No habiendo tenido efecto en el día de ayer la segunda subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios, por falta de licitadores á la misma, se anuncia la tercera, que tendrá lugar el día 27 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que las anteriores.

Matarrubia y Noviembre 14 de 1887.—El Al-

calde, Miguel Sacodón.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —1058

YELA.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado la Choza, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 céntimos cada una y bajo las condiciones que se expresan en el plan forestal del actual año económico y expediente de su referencia.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, entre once á doce de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 150 pesetas á que asciende la subasta por las 100 cabezas.

Yela 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Puado.—Cipriano Barbas, Secretario.—1063

HENCHE.

No habiendo habido licitador en la primera subasta de las yerbas del monte de estos propios denominado Valbuena, celebrada en 30 de Octubre último; se anuncia la segunda para el día 30 del actual, bajo las mismas condiciones, tipo, sitio y hora que tuvo lugar la primera.

Henche 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Domingo Blanco. —1064

ALIQUE.

Se hallan expuestas al público por término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento las Cuentas del Pósito Nacional de este distrito, correspondientes al año económico de 1886 á 87, para que en el expresado término, á contar desde la fecha que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones por escrito que en su derecho crean convenientes.

Alique 18 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Alonso.—Anastasio Rebollo, Secretario. —1066

EL OLIVAR.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo, en el término de ocho días, pasado los cuales se proveerá.

El Olivar á 18 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Eleuterio García. —1069

SELAS.

Bajo el tipo de 10 pesetas se anuncia la subasta de cinco maderas de pino, que se hallan depositadas, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, el día 3 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana.

Selas á 18 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Hernando. —1070

HUEVA.

Sin efecto la primera subasta de los pastos sobrantes del Monte de estos propios para 200 cabezas de ganado lanar, se sacan á segunda que tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que han servido en la anterior.

Hueva 10 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Sánchez Barco.—P. S. M.—Maximino S. Barco.